



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA No. 056
ACCIONANTE	TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTRA
RADICADO	05001-31-05-020-2021-00199-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 092 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA/MÍNIMO VITAL/INFORMACIÓN/DEBIDO PROCESO/REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

En la oportunidad señalada en el Art. 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **32.404.959**, actuando a nombre propio, acción promovida en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANAGRARIO**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es la madre de JHON ALI ESCOBAR ACEVEDO, quien después de haber sido asesinado por actores armados fue reconocido como víctima y que ella como madre la beneficiaria por el hecho de homicidio ante la UNIDAD DE VICTIMAS.

Dice que ha presentado toda la documentación requerida y que lleva muchos años esperando el pago de la respectiva indemnización administrativa y manifiesta que es una mujer de 76 años con algunos problemas de salud.

Dice que hace unas semanas llamó al Banco Agrario de Colombia donde le fue informado que cuenta con el giro de indemnización como víctima del conflicto y que en razón de ello se dirigió a la Unidad de víctimas con el objetivo de reclamar la carta cheque ya que sin ese documento el Banco Agrario de Medellín en Carabobo no le entrega el dinero; allí le dijeron que por ahora no se la entregarían.

Expone que el pasado viernes 30 de abril hubo una entrega masiva de cartas cheques en un salón múltiple de la terminal del norte; por lo que su hijo se dirigió allí para ver si podía ella acudir a dicho sitio a reclamar la respectiva carta cheque, donde le dijeron que no le entregarían la carta cheque, situación que no comprende pues ella aduce ya haber aportado todo lo que se le ha pedido; arguyendo que además si el dinero está en el Banco sólo falta llevar la carta cheque y proceder a reclamar el dinero.

Dice que la UARIV, no se ha comunicado con ella para decirle cuándo puede ir por la carta cheque, lo que le impide ir al Banco a reclamar el dinero; complementando que los giros sólo permanecen un tiempo en el BANCO AGRARIO, tiempo después, dichos dineros son reintegrados al TESORO NACIONAL; pues cuenta que ya vivió esa situación con la Unidad de Víctimas hace un tiempo y que no desea que le pase lo mismo ahora; insistiendo que es una mujer enferma.

Manifiesta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS es la encargada de autorizar la entrega de las cartas cheques, para la reclamación de los giros; pero que, con su actitud omisiva, pone en riesgo esa entrega.

Finaliza su exposición insistiendo en que con esas actitudes la Unidad de Víctimas viola sus derechos como víctima a recibir la indemnización por el hecho victimizando que le permitió adquirir la calidad de víctima; situación que hace que por su parte el Banco agrario no le entregue el giro, pues la autorización de la UARIV es necesaria para que el banco proceda de conformidad.

Solicita al Despacho le tutele a su favor los derechos fundamentales invocados ordenándole a la accionada proceda a autorizar la entrega de la carta cheque o que realice el trámite necesario para poder reclamar el respectivo giro; así mismo solicita se le ordene al Banco Agrario de Colombia de Carabobo – Medellín, que mientras esto suceda no realice la devolución al Tesoro Nacional de estos recursos, y se dé espera hasta que la actora haya reclamado dicho giro.

PRUEBAS RELACIONADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA

Copia del documento de identidad de la actora y la constancia de la resolución de inclusión en el R.U.V.

PROCEDIMIENTO

De la admisión de la presente acción de tutela (04 de mayo de 2021 en 1 folio) el Despacho notificó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** el mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio en la dirección de correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, dando respuesta las entidades accionadas,

así; el día 05 de mayo de 2021 en 14 folios la Unidad para las Víctimas y el día 07 de mayo hogaño en 13 folios el Banco Agrario de Colombia S.A., tal como consta en el expediente electrónico.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Notificadas en debida forma, dentro del término otorgado por el Despacho se recibió, en primer lugar, respuesta de quien adujo ser el representante judicial de la UARIV, indicando en su respuesta, entre otros apartes, lo siguiente:

*“Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO**, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en dicho registro por el hecho victimizante de **HOMICIDIO DEL SEÑOR JOHN ALI ESCOBAR ACEVEDO IDENTIFICADO EN VIDA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 71790094**, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el **CASO BH000091554**.”*

Seguidamente se ocupa por realizar un recuento fáctico del presente asunto:

“Ahora bien, a continuación, describo el sustento fáctico del presente escrito de tutela:

- *La señora **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO** presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración de derechos.*
- *Se observa dentro del libelo de tutela que no se adjunta derecho de petición por la parte accionante no presenta sello de recibido por parte de la entidad o en su defecto número de guía de parte de la empresa de envío, razón por la cual una vez revisado nuestro sistema de gestión documental no se evidencia la misma.*
- *Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar a su Honorable Despacho que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena.*
- *Sin embargo, la entidad procedió a enviarle **comunicación con radicado número 202172011711551 de 04 de mayo de 2021**, indicando referente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **HOMICIDIO**, informándole que la accionante que encontrar con los recursos disponible para cobro desde día 01 de mayo de 2021 en el BANCO AGRARIO del Municipio de MEDELLIN – ANTIOQUIA ubicado en la Carrera 52 No. 50 - 37, equivalente al 100%, correspondiente a los salarios mínimo legal mensual vigente en el momento de la solicitud de la indemnización administrativa, en consecuencia se le otorgo la indemnización por un valor \$ 36341040.0000. Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud.*
- *Es indispensable indicar su señoría, se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela si estuviesen acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.*
- *No obstante es pertinente señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los*

términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, esta entidad no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante

- *Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.”*

Luego sobre el caso concreto, indicó lo siguiente:

*“A continuación de manera breve me permitiré informar a su Honorable Despacho la circunstancia concreta del caso, con la cual pretendemos acreditar que la entidad atendió de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO**.*

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

(...)”

Pasando luego a indicar todo el proceso que debe agotar cada una de las víctimas del conflicto colombiano para lograr la indemnización administrativa; con fundamento en lo reglado en la Resolución 1049 de 2019.

Y continúa, indicando:

*“La señora **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO**, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la **ruta general**.*

(...)

*Por lo anterior, La Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre de la accionante en la sucursal del **Banco Agrario del Municipio de Medellín – Antioquia ubicada en la Carrera 52 No. 50-37** desde el día **01 de mayo de 2021, en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, la Unidad para las víctimas ha dispuesto ciertos pagos con una prórroga especial, el cual estarán disponibles en la entidad financiera por noventa días calendario**, y del cual ya tiene conocimiento el accionante a través de la comunicación enviada a su lugar de notificaciones informado en la acción de tutela.*

(...)

*De acuerdo con los recursos reconocidos por a favor de la señora TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO, equivalente al 20%, conforme a los salarios mínimo legal mensual vigente en el momento de la solicitud de la indemnización administrativa, correspondiente a \$ 36341040.0000. razón por la cual, **queda en el propio ALBEDRÍO de la señora TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO en el reclamo de los recursos debido que esta entidad efectuó el respectivo proceso conforme a lo dispuesto a la Resolución 1049 de 2019.***

*La Unidad realizó la expedición de la **Resolución No. 00240 del 24 de marzo de 2021** estableciendo el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre del accionante, dinero que está disponible para cobro en los próximos días, y del cual ya tiene conocimiento el accionante a través de la comunicación enviada a su lugar de notificaciones informado como se mencionó anteriormente.*

Es decir que se han pasado por alto los procedimientos legalmente establecidos sin verificar la documentación requerida y los pagos existentes en banco, generando así una inseguridad jurídica; en este orden de ideas, se infiere que la Unidad para las Víctimas sí brindo de manera clara, congruente y de fondo respuesta al accionante, por lo tanto, si lo considera dable el H. Despacho requiérase al accionante para que se acerque a aclarar sus trámites y dudas respectivas a un punto de atención para las víctimas, puesto que este no es el medio idóneo para ello, esto en virtud del PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA consagrado en el artículo 29 de la ley 1448 de 2011”

Igualmente, utiliza como puntos de derecho como partes estructurantes de su escrito de defensa lo relativo al *debido proceso administrativo* y lo atinente a la figura jurídica del *hecho superado*.

Finaliza su exposición solicitándole al Despacho, lo siguiente:

“Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

PRIMERO: NEGAR las peticiones incoadas por **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO** en el escrito de tutela, en razón a que la **Unidad las Víctimas**, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.”

Así mismo, dentro del término de ley, se recibió respuesta del representante de la accionada, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien indicó al respecto de la presente acción constitucional, lo siguiente:

Inicialmente, en su escrito hace una referencia a las pretensiones y a los hechos que sustentan la presente acción constitucional, haciendo énfasis en lo siguiente:

“8.0. PAGO DE LA IDEMNIZACION: El documento válido para efectuar el pago es:

- *Cédula de ciudadanía Original amarilla con hologramas*
- *Carta Original de indemnización conforme a las condiciones vigentes de la misma (Anexo 1- sólo para el programa de indemnizaciones administrativas).*

- *Constancia Original de Notificación Personal conforme a las condiciones vigentes de la misma*
(Anexo 2- Sólo para el programa de indemnizaciones judiciales “Sentencias”).”

Documentos especiales a solicitar

Carta de indemnización expedida por la UARIV
Si

E informan, además, frente al caso concreto de la accionante, que:

“Informamos que consultada la C.C.32.404.959, presenta giro pendiente de pago, como se advierte en el cuadro adjunto:

 **Banco Agrario de Colombia**
NET 900.037.900-8

COBIS - Servicios Bancarios [COMED3216] - [Proceso de Giro]

Conexión Negociación Mesa de Divisas Administración Ventana Ayuda

Criterios de Búsqueda:

Código de Operación : 252967065
ID Beneficiario : CC-CEDULA CIUDADANIA 32404959
Oficina Destino : 1323 CENTRO DE NEGOCIOS MEDELLIN CARABOBO

Datos del Giro:

Fecha de Emisión : 03/31/2021 Pendiente Pagado Anulado Devueltos En Carje
Cod. Convenio : 2723 UARIV-PAGO CON CARTA CONT 1171 2021 PAG NUEVOS INV
Fecha Pago : Fecha Reintegro : Usuario :
Beneficiario : TERESA DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO
Oficina Origen : 70 AVENIDA JIMENEZ
Moneda : 0 PESO COLOMBIANO Monto : 36,341,040

Listado de Giros:

OPERACION	SECUENCIAL	FEC CREACION	OFI ORIGEN	ESTADO	BENEFICIARIO	MOI
1	252967065	114670062 03/31/2021	70	P	TERESA DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO	

Y, además explican:

“Frente a las pretensiones de la acción de tutela se indica que la entidad que se encuentra legitimada para atender las peticiones de la tutela es la UARIV y no el Banco Agrario de Colombia, toda vez que la función de éste es la de ser un mero intermediario entre el girador y el beneficiario, es decir que en desarrollo de convenios celebrados, procede por intermedio de sus Oficinas a hacer llegar a los destinatarios los pagos correspondientes; así existirían motivos más que suficientes para concluir que el Banco Agrario de Colombia debería ser desvinculado de la acción, teniendo en cuenta que su actuar se limita a realizar el pago de ayudas humanitarias cuando el ente competente para ello así lo dispone.

Para que obre el pago, es necesario que el cliente convenio UARIV, ORDENE los recursos, y se reitera que los trámites de otorgamiento, notificación u otros pertinentes a la colocación de los respectivos recursos, no son de competencia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que no le es imputable a la Entidad cualquier irregularidad u omisión en dichos procedimientos.

De la situación fáctica puesta de presente por la accionante, consideramos que el Banco Agrario de Colombia no ha transgredido los derechos fundamentales alegados, por la siguiente razón:

- *La accionante solicita a la UARIV la entrega de la carta cheque, documento necesario para el cobro de la indemnización administrativa.”*

Finalizan su exposición, solicitándole al Despacho:

“En virtud de las consideraciones precedentemente señaladas, respetuosamente solicitamos a su Honorable Despacho desvincular de la presente acción de tutela al Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a los argumentos expuestos en el acápite anterior.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho determinar si a la señora **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO** le han sido vulnerados los derechos fundamentales por ella invocados por parte de la accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, al no actuar de conformidad frente a la situación particular de ella como accionante.

ACCION DE TUTELA: MECANISMO CONSTITUCIONAL RESIDUAL

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*. Tratándose de la solicitud de amparo respecto del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser el precedente para abordar una solución al problema jurídico planteado por el accionante; además de que la actora considera la vulneración de su derecho al mínimo vital, al Debido Proceso (Inc. 2 y 2 Art. 29 CPN) y a la Reparación Integral a las Víctimas.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: LINEAMIENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Derecho Al Mínimo Vital

El derecho fundamental al mínimo vital y móvil ha sido reconocido desde 1992¹ en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho que se deriva de los principios del Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables². (T-025 DE 2004)

1 Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

2 Ver las siguientes sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

El objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas.

El núcleo esencial de éste es la protección de los mínimos requeridos por las personas para una subsistencia digna.

Derecho al Debido Proceso (INC. 1 y 2 Art. 29 CPN)

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de actos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que “*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*”³.

3 Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

Derecho a la Reparación Integral

Al respecto la Unidad para las Víctimas, ha expuesto:

“La Reparación Integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños severos en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

Propende por reconocer el daño causado, contribuir a la reconstrucción del proyecto de vida, devolver a la víctima su estatus y la garantía de sus derechos, dependiendo del sufrimiento particular, de la visión del entorno y del sentido de justicia que cada una de ellas pueda tener, pero mejorando su nivel de Goce Efectivo de Derechos -GED-.”⁴

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 de 2019, manifestó:

“Como garantía para las víctimas, luego de la violación inicial de sus derechos, el proceso judicial pretende la reivindicación del bien lesionado y el restablecimiento de las posiciones afectadas por la comisión del ilícito, que, se insiste, no se limitan a la indemnización económica del daño causado sino que incluyen una reparación integral y facetas del derecho a la verdad, entre otras, dirigidas a la re dignificación de la persona. El derecho a la justicia, en concreto, exige la existencia de recursos judiciales efectivos, en el marco de los cuales las víctimas puedan denunciar y participar; que sean tramitados en plazos razonables.”

Y expone, además, la citada providencia:

“El derecho a la reparación excede la connotación indemnizatoria y de contenido económico. Este comprende, de manera integral, un conjunto de medidas, así: (i) de restitución, (ii) de indemnización, (iii) de rehabilitación y (iv) de satisfacción. Conforme a lo sostenido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la reparación debe ser adecuada, efectiva y rápida. El componente de restitución exige, de ser viable, el retorno a la situación existente al momento anterior a la violación; el componente de la indemnización, apropiada y proporcional a la gravedad y a las circunstancias del caso, implica el resarcimiento económico del daño cuantificable; el componente de rehabilitación incluye la atención médica, psicológica, jurídica y social que se requiera; y, como parte del componente de satisfacción, se incluye el derecho a la verdad.”

CASO CONCRETO

La discusión judicial se circunscribe en determinar si le asiste razón o no a la accionante, cuando afirma que la accionada no le ha entregado la carta cheque, documento idóneo que le permite acceder a reclamar el giro que tiene en su haber en el Banco Agrario de Colombia por concepto de reconocimiento de la indemnización administrativa; misma que ha solicitado a través del proceso que realizó ante la Unidad para las Víctimas.

⁴ Tomado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparacion-integral-individual/286#:~:text=La%20Reparaci%C3%B3n%20Integral%20es%20un,en%20sus%20vidas%2C%20su%20integridad>

Con la prueba documental allegada con la contestación a la tutela que hicieran las entidades acá accionadas, se advierte que la Unidad para las Víctimas reconoció a favor de la actora la medida de indemnización administrativa a la que esta tiene derecho por haber sido reconocida como víctima del conflicto armado colombiano en razón al homicidio de uno de sus hijos.

Se tiene que desde el día 31 de marzo de la presente anualidad, entró a la custodia del Banco Agrario de Colombia un dinero cuyo beneficiario es la señora **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO**, coincidiendo ambas entidades que el mismo tiene como objetivo la reparación administrativa a la que la mencionada ciudadana tiene derecho por la muerte de su hijo Jhon Ali Escobar Acevedo.

El escollo que en la actualidad se le presenta a la señora **ACEVEDO ACEVEDO** es el poder acceder a dicho dinero, toda vez que no tiene en su poder el documento que dentro de la ruta de reparación a las víctimas la ley ha denominado *carta cheque*; mismo que es expedido por la Unidad para las Víctimas una vez cuenta con los recursos para indemnizar a la persona que ha realizado todo el proceso para acceder a dicha medida; toda vez que recibir dicho pago es el último paso en todo el proceso de reparación; camino ineludible que tienen que agotar totas y cada una de las víctimas; esto de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Lo que se tiene decantado por la jurisprudencia constitucional en concordancia con el ordenamiento jurídico es que una vez la Unidad para las Víctimas cuente con la disponibilidad presupuestal para otorgar medidas indemnizatorias, deberá expedir la carta cheque que es el documento habilitante para que el beneficiario de la medida pueda acercarse a la entidad bancaria a hacer efectivo el pago del dinero a través del cual el Estado colombiano repara los daños sufridos por las víctimas del conflicto armado colombiano.

La Corte Constitucional ha sido clara en sus providencias cuando invita a las víctimas a ser pacientes y a respetar los turnos que para tales fines la entidad encargada de llevar a cabo los procesos indemnizatorios asigne a cada una de ellas; y para dicho fin, ha dispuesto el Método Técnico de Reparación, no siendo del recibo del Despacho lo expuesto por la Unidad para las Víctimas, quien tuvo la osadía de indicar que la actora está pretendiendo a través de este mecanismo subsidiario, saltarse los procesos que en Colombia se han dispuesto para que las víctimas accedan a las medidas de reparación; no aceptándose tal argumento, puesto que esta Juez Constitucional acepta que si la entidad encargada de realizar los procesos para el pago de las indemnizaciones a las víctimas, apropió los recursos respectivos en el caso de los ciudadanos a indemnizar, es porque estos agotaron todo el proceso legal para obtener como finalidad última el acceso al pago de la medida indemnizatoria; situación, que en criterio de esta agencia judicial, fue lo que sucedió para el caso de la señora **ACEVEDO ACEVEDO**.

De conformidad con todo lo expuesto hasta el momento, se colige que la Unidad para las Víctimas, no está actuando conforme a la ley en el caso concreto, pues a pesar de haber apropiado recursos para indemnizar a la señora **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO**, no le ha entregado a esta la carta cheque el cual es, según lo expuesto en la contestación por el Banco Agrario, el documento idóneo para que dicha entidad bancaria entregue los dineros que la Unidad para las Víctimas autoriza a través de dicho documento.

Ahora bien, del documento que le hiciera llegar a la actora la Unidad para las Víctimas, claramente se puede advertir que el giro que **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO** tiene a su favor en el Banco Agrario de Colombia debe permanecer allí para el cobro hasta el día 01 de julio de la presente anualidad, tal como se muestra a continuación:

En ese sentido, la Unidad para las Víctimas en aras de que el derecho a la indemnización no se vea afectado por la emergencia económica, logró concertar con el Banco Agrario la ampliación de todos los procesos bancarios hasta por 30 días mas, es decir que ahora se tiene 90 días para realizar el cobro de los recursos desde el momento en que se ordena el proceso bancario, en su caso particular su proceso bancario finaliza el 01 DE JULIO DE 2021.

En atención a ello, la Unidad para las Víctimas deberá expedir la Carta Cheque a favor de la actora, notificando dicho documento en la dirección para notificaciones que de la actora reposen en sus bases de datos; lo anterior, teniendo en cuenta la situación particular por la cual estamos atravesando en el país en la actualidad y en atención también a la edad con que cuenta la accionante; pues tal como se dijo en acápites antecedentes, estamos ante un sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad; esto según lo enseñado por nuestra jurisprudencia nacional, tal como se ha dispuesto en las Sentencias T-252 de 2017, T-339 de 2017, T-598 de 2017 y T-066 de 2020.

Además debe tenerse en cuenta que con la comunicación que le enviara la Unidad para las Víctimas a la accionante informándole del dinero puesto a favor de ella, con dicha acción le generaron una expectativa legítima, no siendo dable alegar por parte de esta entidad que la actora está en la obligación legal de adelantar otros trámites; pues tal como se dijo anteriormente, se colige que cuando la UARIV consigna las medidas indemnizatorias a favor de las víctimas es porque estas de manera conjunta realizaron lo que por ley les correspondía; no estando obligadas a asumir más cargas que las ya agotadas.

Ahora bien, teniéndose claro todo lo expuesto en precedencia y en atención a la situación particular de la accionante, pues se sabe que es un sujeto de especial protección constitucional en razón de la edad, pues esta cuenta con 77 años de edad, en este caso sui generis el Despacho le ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que expida a favor de la accionante la carta cheque, toda vez que este es el documento idóneo para que esta pueda reclamar ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** la medida indemnizatoria por concepto de reparación administrativa; máxime que dichos recursos ya están para el cobro en la plurimencionada entidad bancaria.

Teniendo esto claro, es menester indicar que esta judicatura se abstendrá de impartir orden alguna en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, toda vez que dicha entidad

ha actuado conforme a derecho, pues tal como lo adujo en su contestación, dicho banco exige a las víctimas la presentación de la *carta cheque* como documento idóneo para acceder a los dineros que la UARIV dispone para el cobro, pues así lo convinieron ambas entidades mediante el acuerdo 975; tal como se puede colegir en el escrito allegado al plenario por dicha entidad bancaria; concluyéndose en razón de esto, que esta entidad en parte alguna ha vulnerado los derechos alegados por la afectada; para lo cual y de conformidad con todo lo manifestado en precedencia, la Unidad para las Víctimas deberá adelantar todas las gestiones administrativas tendientes a la expedición y notificación de la *carta cheque* a nombre de la actora en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia; utilizando como ya se dijo, los canales de notificación que tenga la entidad para ello, sin que ello implique el desplazamiento de la accionante a las instalaciones de la UARIV; esto en razón de la pandemia por virus Covid-19 y en atención igualmente de la edad de la accionante; pues esta debe ser tratada como sujeto de especial protección constitucional.

Por tanto, el Despacho despachará favorablemente el *petitum* de la parte accionante por todo lo expuesto en precedencia.

DECISION DEL DESPACHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **32.404.959**, actuando a nombre propio, acción promovida en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANAGRARIO**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces; lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o por quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia realice todas las actividades tendientes a la expedición de la *carta cheque*; toda vez que esta es el documento habilitante para que la actora, **TERESA DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO**, ya identificada, pueda acercarse al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a reclamar el dinero que a su favor fue dispuesto en dicha entidad bancaria por la Unidad para las Víctimas; documento que deberá ser notificado a la demandante, de conformidad con las

condiciones que el Despacho expuso en acápites antecedentes; esto de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la presente decisión.

TERCERO: ABSTENERSE de impartir orden alguna en contra de la entidad accionada, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, pues tal como se expuso, la referida entidad bancaria en parte alguno lesionó los derechos fundamentales invocados por la parte actora; esto, según los considerandos expuestos en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá al archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ